



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Medio ambiente

EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO AMBIENTAL

PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Nombre del alumno: Franco De Souza Sarmiento Sobrinho

Legajo: VABG28820

DNI: 37949258

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario: I.- Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura del autor.- i. Los principios de prevención y precaución ante el daño ambiental.- ii. La tutela judicial efectiva y el rol del juez ambiental.-iii. Postura del Autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

En la provincia de Río Negro contamos con la Ley B N° 2779 que regula el procedimiento de amparo atribuyéndole una competencia inmediata al juez letrado, sin distinción de fuero o instancia, para entender sobre cuestiones ambientales.¹ Si bien existen normas como estas que regulan algunos aspectos en materia proceso-ambiental, lo cierto es que no existe un fuero especializado para las cuestiones ambientales, por lo que todavía sus reglas no son del todo claras. Lo que contribuye a que se generen ciertos problemas, como el que se trata seguidamente.

El presente trabajo tiene como motivo analizar la sentencia dictada por el Superior Tribunal Justicia de Río Negro (STJRN), caratulado: “Nonnemmacher, Rubén Darío y otros c/ Municipalidad de Ingeniero Huergo s/ amparo s/ apelación”. La decisión apunta sobre el especial rol que tiene el juez en estos casos para brindar una tutela judicial efectiva y prevenir el daño ambiental apoyándose fuertemente en la Ley General del Ambiente y sus principios. Por lo que creo, que la causa conforma una firme directriz de cómo deberán interpretar y obrar los magistrados en causas similares, de ahí la relevancia que nos lleva a analizar el presente fallo.

El problema jurídico que se logra identificar es de tipo prueba, que Alchourrón y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento que es dado por falta de información de algún hecho relevante de la premisa fáctica. Tal problema se encuentra presente en el caso concreto, debido a la valorización que realiza la Jueza a-quo sobre la prueba.

¹LEY B N° 2.779, art. 1:” El procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos, será regulado por la presente Ley.”; Art. 7: “Será competente para entender en las acciones previstas en el artículo 3º, el Juez Letrado inmediato sin distinción de fuero o instancia y aunque forme parte de un tribunal colegiado, quien recibirá el recurso interpuesto por cualquier forma y medio de comunicación y a cualquier hora.”

También aprovechando el oportuno fallo, nos introduciremos en el análisis del movimiento denominado “activismo judicial”, ya que como señalan Dell' Orefice y Prat (2016) trata sobre la actitud que debe asumir el magistrado en el proceso judicial. Lo que resulta pertinente ya que éste se centra principalmente en el rol activo del juez y son varios los autores que señalan que el activismo judicial está o debe estar presente en el tema ambiental (Astolfi, 2020; Dell' Orefice Y Prat, 2016; Douglas Price, 2014; Lorenzetti, 2008).

Esta nota a fallo será trabajada a través de una lectura progresiva encaminada a guiar al lector, consta de los siguientes puntos: los hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal; el análisis de la decisión del Tribunal (ratio decidendi); el desarrollo de sus ejes principales a través de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; la postura del autor y finalmente la conclusión.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

Los Sres. Ruben Darío Nonnenmacher, José Alberto Pérez Nonnenmacher y Víctor Fato son propietarios fruticultores lindantes a la chacra 436 del Sr. Franco Valentín Paravano donde éste realiza actividades relacionadas al motocross, que podría causar un posible daño al ambiente y a las personas que habitan la zona.

En esta primera instancia, se atiende el amparo colectivo iniciado por los propietarios fruticultores con el fin de solicitar la suspensión de la realización de las carreras y la utilización de las pistas de motocross, dado el posible perjuicio que podría generar. La jueza entiende que no existe certeza sobre el daño que pueda producir dicha actividad, por lo que da lugar a la pretensión de los accionantes hasta que se cumpla con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). El Sr. Paravano apela dicha sentencia ante el Superior Tribunal de Justicia, éste por unanimidad la rechaza confirmando la resolución de la a-quo.

Posteriormente la Sra. Jueza de amparo ordena a pedido del Sr. Paravano, el levantamiento de la medida cautelar, en tanto se había cumplido debidamente con el procedimiento de EIA y de sus conclusiones se desprende que la actividad es compatible con el ambiente. Asimismo declaró que las impugnaciones de los amparistas con respecto del EIA resultan improcedentes, debiendo recurrir a la vía administrativa

correspondiente. Asimismo declara extinguido el proceso, toda vez que a su entender existe una colisión entre dos derechos individuales.

Sobre esta decisión los amparistas interponen recurso de apelación ante el STJRN, por considerar que sí existe una alteración al ambiente, que el EIA presenta irregularidades, que la jueza no produjo pruebas por su parte y solo admitió un EIA, sin tener en cuenta los argumentos propuestos por ellos que lo impugnan.

El Tribunal resuelve hacer lugar a la apelación, revocando la sentencia de la a quo y mantiene la medida cautelar hasta que se atiendan las impugnaciones planteadas, se produzcan las pruebas ofrecidas y/o aquellas que se estimen de oficio a fin de verificar la existencia o no de daño al ambiente denunciado por los amparistas.

III. La ratio decidendi de la sentencia

El voto mayoritario, a favor de los amparistas, implica una revalorización de la prueba, considerando que del informe ambiental se desprenden irregularidades, ya que no determinó la emisión de polvo que generaría la actividad en el entorno. Además se indicó que los estudios se realizaron en condiciones que alejarían de la práctica habitual del motocross.

A ello se suma la denuncia de los amparistas de una supuesta connivencia entre el Sr. Paravano y la Municipalidad que otorgó la habilitación, y que la jueza fundó su decisión basándose únicamente en el EIA cuestionado, sin admitir la prueba ofrecida o generando de oficio, concluyendo que no se llega a probar con precisión si existe o no daño al ambiente.

Señaló que la magistrada debe custodiar las garantías constitucionales y para ello puede disponer de todas las medidas que le atribuye art. 32 de la Ley 25675² y el art. 17 de la Ley 2779³, consistentes en ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso. Por lo que establece que dado las circunstancias amerita hacer lugar al

² Ley General del Ambiente, art. 32: “(...) El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. (...)”

³ Ley 2779, art. 17: “El Juez podrá ordenar de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse.”

agravio esgrimido respecto a la necesidad de realizar aquellas pruebas que permitan determinar con mayor objetividad y precisión si existe o no daño ambiental.

Consideró equivocada la decisión de extinguir el proceso en tanto no garantizó el trámite que correspondía dispensar, siendo el amparo en tránsito el ámbito adecuado para dilucidar si existe o no alteración del ambiente. También dice, que la interpretación y aplicación de toda norma ambiental se debe realizar en cumplimiento de los principios que establece la Ley 25.675(STJRN. SE. 53/05 RIVELLI)⁴.

También señala que la Justicia tiene que "...buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que someten a su conocimiento." (CSJN, 339:1331).⁵ Resalta que cuando se trata de la tutela ambiental, los jueces tienen la obligación de desplegar un rol activo para hacer efectivo el cumplimiento de la constitución y sus derechos (STJRN SE. 69/14 MENDIOROZ).⁶

El voto disidente minoritario, rechaza el amparo. Basándose en el EIA cuestionado para sostener que no se acredita daño al ambiente. En tanto el caso particular dicen que en autos no se advierte un derecho colectivo, sino intereses individuales divisibles, dado que el reclamo de los accionantes aparece enderezado a defender su propiedad. Considera acertada la decisión de la jueza de amparo en lo que respecta al cuestionamiento del EIA siendo pertinente la vía administrativa para su impugnación. En tanto cuentan con otras vías procesales que le sirven para garantizar mejor la bilateralidad y el debido proceso legal (STJRN. Se. 136/14 SEPULVEDA)⁷.

IV. Análisis y postura del autor

i. Los principios de prevención y precaución ante el daño ambiental

El daño ambiental es definido por el art. 27 de la Ley General del Ambiente como "...toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus

⁴ STJRN, "Rivelli, Rolando s/amparo s/ apelación" Fallos: 53 - 07/06/2005.

⁵ CSJN, "Fundación Ciudadanos Independientes c/San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa." Fallos: 339:1331. (2016).

⁶ STJRN, "Mendioroz Bautista Jose s/ amparo colectivo" Fallos: 69 - 21/07/2014.

⁷ STJRN, "Sepulveda Miriam y otros c/ Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la Provincia de Río Negro y otros s/amparo colectivo s/apelación" Fallos: 136 - 30/10/2014.

recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos⁸”. Este daño es el que se hace al medio producto de un deterioro que afecta la calidad de vida de los seres vivos, sus ecosistemas y demás componentes que hacen al ambiente (Sabsay y Di Paola, 2003).

En la histórica causa “Mendoza” la Corte también señala el daño que deriva del incumplimiento del cuidado del ambiente, dejando además en claro que se trata de un bien de incidencia colectiva:

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (CSJN, 329:2316)⁹.

Ahora bien, para la prevención y protección de este bien colectivo el art. 4 de la Ley General del Ambiente establece principios entre ellos, el de prevención que expresa “...los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”¹⁰. Morales Lamberti y Novak (2005) mencionan que el mandato de prevención, es más efectivo que la remediación y su protección ambiental abarca también la eliminación de

⁸Ley General del ambiente, art. 27, in fine.

⁹CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Fallos: 329:2316 (2006).

¹⁰ Ley General del Ambiente, art. 4 “Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.”

posibles daños ambientales. En tal sentido, señalan, que para conocer el daño ambiental e impedirlo los ordenamientos jurídicos han previsto mecanismos como la evaluación de impacto ambiental.

Otro de los principios enumerados por esta ley es el precautorio que expresa que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”¹¹ Kaminker (2015) prevé tal principio como el reconocimiento de realizar actividades mientras ayuden a evitar, prevenir o reparar el daño ambiental. Del mismo modo Lorenzetti (2018) cuando habla de la aplicación del principio precautorio en lo referido a la reducción de la incertidumbre dice que, se debe recolectar y ordenar toda información posible disponible.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se viene pronunciando hasta en el más reciente fallo que, en estos casos se debe interpretar “... desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del ambiente, pues el art. 4° introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos...” (343:519)¹².

ii. La tutela judicial efectiva y el rol del juez ambiental

Para una tutela judicial efectiva deberá estarse de forma inmediata a la evitación del daño, procurando así la protección de los derechos sustanciales, para eso se debe contar con un proceso con características lo suficientemente aptas y útil para proteger los intereses en juego, siendo los arts. 30, 32 y 33 de la Ley General del Ambiente los más apropiados cuando se tratan de un bien de incidencia colectiva como el ambiente (Villafañe, 2017).

¹¹ Ley General del Ambiente, art. 4: “Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”

¹²CSJN, “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”, Fallos 343:519, (2020).

La CSJN en el fallo “Martínez”¹³ establece que la acción de amparo tiene por objeto una efectiva protección del derecho y “en ese sentido los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales.” Estando a nivel provincial el amparo colectivo que regula la Ley provincial 2.779, que procede en protección y defensa del medio ambiente (art. 2)¹⁴.

El movimiento denominado “Activismo judicial”, se concibe, como fue mencionado anteriormente, como el actuar activo del juez. Estando presente en la Ley 25.675 que impulsa un activismo judicial sui generis teniendo en cuenta el bien común que se presenta, confiriendo facultades de sobra tanto en lo cautelar como en la dirección del proceso, en correcta armonía con el principio de prevención que gobierna la materia, guiando el obrar del juez con los valores que integran el orden público ambiental (Morales Lamberti y Novak, 2005).

El art. 32 de la Ley general del Ambiente le atribuye al juez interviniente que “...podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.”¹⁵ Cafferatta (2003) comenta que con estas novedosas atribuciones judiciales, se concibe a un juez comprometido socialmente, acorde a la justicia de acompañamiento y de protección.

Otros autores también, como Astolfi (2020) han señalado que en nuestro derecho positivo, el activismo judicial queda sellado con la Ley General del Ambiente, en particular con el artículo mencionado anteriormente que define el rol del juez ambiental. En igual sentido de esta norma es que Villafañe (2017) señala que el juez ambiental es un juez activo que debe agrandar sus poderes de forma de producir un conocimiento real de la situación en protección del ambiente.

¹³CSJN, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo.” Fallos: 339:201 (2016).

¹⁴Ley 2.779, art. 2: Artículo: El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa de: inc. A: El medio ambiente y el equilibrio ecológico, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire y las aguas, comprendiendo cualquier tipo de contaminación y/o polución que afecte, altere o ponga en riesgo toda forma de vida.

¹⁵Ley General del Ambiente, art. 32: “(...) El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. (...)”

También se han dado avances en relación a los criterios de prueba y su ejecución, que implican un mayor activismo por parte de la justicia para impedir o aminorar las consecuencias negativas contaminantes (Douglas Price, 2014). Estableciendo así este autor, los siguientes criterios como presentes en la mayoría de los procesos ambientales con relación a las pruebas: El tribunal dispone pruebas de oficio; la prueba debe satisfacer altos estándares científicos; debe producirse sin demoras procesales y debe valorarse teniendo como criterio decisorio el principio precautorio.

La jurisprudencia señala que, las facultades otorgadas por el art. 32 de la Ley General del Ambiente tiene como objeto que el magistrado pueda disponer todas las medidas necesarias que lo ayuden a guiar el proceso y probar los hechos dañosos, con el fin de proteger de la mejor forma el interés general (CSJN, 339;142)¹⁶.

iii. Postura del autor

Por un lado, tanto el voto propuesto por la minoría como la decisión de la jueza de amparo, al decidir que deben recurrir a otras vías procesales por considerar que es un conflicto entre intereses individuales, no logra poner el foco de atención en donde realmente está el problema, que es la producción de un posible daño al ambiente, lo que resulta un bien de incidencia colectiva. Por lo tanto, corresponde continuar con el amparo ambiental regulado por la Ley provincial 2.779, siendo que configura la vía procesal más apta y cercana que tienen para defender este derecho colectivo.

Por otro lado, siguiendo los criterios de prueba contemplados en la mayoría de los procesos ambientales, el EIA no llega a calificar, por insuficiente y poco objetivo, como “alto estándar científico” ni a brindar la certeza suficiente como para concluir que la pista de motocross no produce efectos negativos sobre el ambiente. Por lo tanto la evaluación ambiental, siendo el mecanismo más adecuado para conocer y prevenir el daño ambiental, no puede presentar deficiencias ni verse cuestionado de ningún modo.

Además con el obrar e interpretar de la jueza de amparo, al no disponer pruebas de oficio y no tener en cuenta los principios de prevención y precaución, ha

¹⁶CSJN, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otros s/ sumarísimo” Fallos: 339:142 (2016).

demostrado poco si no es nada de desenvolvimiento, repercutiendo directamente en la falta de información sólida que permitiría aclarar los hechos cuestionados, configurando de este modo un perfil pasivo de juez. Que en definitiva, no es la actitud que se espera de un funcionario que cuenta con amplias atribuciones establecidas por ley.

Por todo lo expuesto, siguiendo la línea jurisprudencial y habiendo total uniformidad en la doctrina, corresponde dar por acertado la decisión de la mayoría consistente en mantener el proceso hasta que se produzcan las pruebas necesarias para saber si existe o no daño ambiental.

V. Conclusión

De los aspectos principales abordados se puede concluir de manera sintética, que el principio de prevención y precaución involucra conocer con certeza suficiente sobre la existencia del daño ambiental y en caso contrario se debe optar por la prevención para evitar que se generen efectos negativos. Para completar éstos, aparece el principio de tutela judicial efectiva que se exterioriza a través del amparo ambiental como proceso adecuado que brinda las herramientas necesarias al juez para conocer sobre el posible hecho dañoso.

Por último, el activismo judicial que implica que el juez ambiental debe adoptar una postura activa en el proceso en razón de las facultades por ley concedidas y el bien común comprometido. Por lo cual, se puede concluir que el principio de prevención, precaución, tutela judicial efectiva y también el activismo convergen en favor del juez para la protección del ambiente.

La decisión del Tribunal Superior de Justicia resulta atinada, puesto que desde la revalorización de la prueba, fundada y respaldada correctamente por doctrina y jurisprudencia, se observan todas las deficiencias que se han presentado, haciendo imposible asegurar si existe o no un perjuicio al ambiente. Por lo tanto la resolución es la indicada al problema jurídico de prueba, ya que, la misma le atribuye cargas probatorias a las partes a fin de verificar la existencia del daño ambiental cuestionado.

Para terminar, se puede decir que la causa conformará una firme directriz de como deberán interpretar y obrar los demás magistrados en causas similares, asentando además un escalón más en la consolidación del proceso ambiental.

VI. Listado de revisión bibliográfica

a. Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Astolfi, C. (2020). “Competencias ambientales: El activismo judicial en el derecho ambiental. Ejercicio de funciones legislativas y administrativas por parte de la magistratura y consecuencias institucionales.” L.L. RDAMB 61, 02/03/2020, 147.

Cafferatta, N. A. (2003). “Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada.” L.L. DJ2002-3, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003, 673.

Dell' Orefice, C. y Prat, H. V. (2016). “Activismo judicial en el artículo 32 de la Ley General del Ambiente. Inicio de un proceso civil inquisitorio”. L.L. RDAMB 48, 07/12/2016, 45.

Douglas Price, J. E. (2014). Alcances de la sentencia, criterios de prueba y ejecución de las decisiones en el proceso ambiental. *La Ley, Suplemento Derecho Ambiental N°1*. Recuperado de https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental_2014-06_La-prueba-en-los-procesos-ambientales.pdf

Kaminker, M. E. (2015), Algunas reflexiones sobre pautas procesales en materia ambiental. R. O. Berizondey J.L. Pasutti (Coords.). *Tutela Judicial del Ambiente* (43-59), Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley

Lorenzetti, R. L. y Lorenzetti P. (2018). *Derecho Ambiental*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Morales Lamberti A. y Novak A. (2005). *Instituciones de Derecho Ambiental*. Córdoba, AR: M.E.L. Editor.

Sabsay, D., Di Paola, M. (2003). “El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente.” L.L. Cita Online: AR/DOC/130/2000.

Villafañe, L. (2017). Los principios constitucionales y su armoniosa concreción en el derecho ambiental. *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, N° 213. Recuperado de <http://aadconst.org.ar/revistadigital/wp-content/uploads/2017/07/VILLAFANE.pdf>

b. Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 25.675.(2002). Ley General del Ambiente. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley Provincial 2.779. (1994). Amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos. [Sancionada por la Legislatura de la Provincia de Río Negro el 27 de abril de 1994]. Recuperado de <https://www.legisrn.gov.ar/DIGESCON/DEFINITIVO/D199912/1994060001.PDF>

c. Jurisprudencia

CSJN, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otros s/ sumarísimo” Fallos: 339:142 (2016).

CSJN, “Fundación Ciudadanos Independientes e/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa.” Fallos: 339:1331. (2016).

CSJN, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo.” Fallos: 339:201 (2016).

CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Fallos: 329:2316 (2006).

CSJN, “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”, Fallos 343:519, (2020).

STJRN, “Rivelli, Rolando s/amparo s/ apelación” Fallos: 53 - 07/06/2005.

STJRN, “Mendioroz Bautista Jose s/ amparo colectivo” Fallos: 69 - 21/07/2014.

STJRN, “Sepulveda Miriam y otros c/ Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la Provincia de Río Negro y otros s/amparo colectivo s/apelación” Fallos: 136 - 30/10/2014.